



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **056** 2018 - REGION ANCASH/GGR.

Huaraz, **01 AGO 2018**

VISTO:

El Informe N° 022-2018-GRA/ST/PAD, de fecha 03 de julio del 2018, en el cual se recomienda declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor Manuel Romel Paucar Obregón, involucrado en la Observación 01 del Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332 denominado Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional de Ancash de la Obra: "Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios educativos de la institución educativa n° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, provincia de Yungay – Región Ancash"; por lo que ha operado la prescripción de tres años desde la comisión de la presunta falta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305; concordante con el artículo 2° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, en estricta aplicación del principio de legalidad los servidores y funcionarios públicos deben fundar sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente.

Que, así mismo en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.


03 AGO 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa, de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Régimen disciplinario establece que: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento. En tal sentido los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, con fecha 11.07.2017, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash remite al Gobierno Regional de Ancash el Oficio n° 843-2017/GOB.REG.ANCASH/ORCI mediante el cual solicita la implementación de la recomendación n° 04 del Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332 denominado Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional de Ancash de la Obra: "Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios educativos de la institución educativa n° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, provincia de Yungay – Región Ancash".



Que, del mencionado informe de auditoría, específicamente en la Recomendación n° 04 el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash recomienda al Señor Gobernador Regional de Ancash, disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en la observación n° 1, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión n° 1).

Que dentro de las conclusiones del informe mencionado, específicamente en la conclusión n° 1 el Órgano de Control Institucional concluye que los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash aprobaron el expediente técnico actualizando e incrementando partidas no consideradas en la planilla de metrados, del expediente técnico de la obra en mención; así también se elaboraron los RTM restrictivos para el proceso de selección Licitación Pública n° 23-2012-GRA; elaborando además el estudios de posibilidades que ofrece el mercado sin garantizar la existencia de pluralidad de postores. Además se otorgó la buena pro al consorcio QM para la ejecución y consorcio Delta para la supervisión, a través de los procesos de selección de Licitación Pública n° 23-2012-GRA y la Adjudicación Directa Selectiva n° 004-2013-GRA respectivamente, a pesar, que no cumplieron con los requerimientos técnicos mínimos y tampoco tenían la experiencia requerida en

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 AGO 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

las bases; así también, no presentaron la documentación obligatoria para la suscripción del contrato.

Asimismo en la conclusión n° 1 se menciona que, en relación, a la ejecución contractual de la obra, se formularon valorizaciones, sin considerar los metrados realmente ejecutados; asimismo, se aprobó el adicional deductivo vinculante, modificando el cero perimétrico, sin ningún cálculo estructural que garantice la durabilidad y estabilidad de la misma; similarmente, aprobaron siete ampliaciones de plazo, indicando como ruta crítica el cerco perimétrico y en consecuencia la culminación de esta, no obstante, se evidenció que el consorcio QM continuo ejecutando partidas relacionadas a la obra principal fuera del plazo de ejecución contractual; luego, aprobaron el expediente de liquidación, con las observaciones realizados por el consorcio QM, a pesar, de que la entidad, había observado la mencionada liquidación y el consorcio no se pronunció dentro de los plazos establecidos, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Situación que generó debido a que los funcionarios orientaron su actuación para que se contrate a los Consorcios QM y Delta y efectivizar sus pagos. Hechos que ocasionaron perjuicio económico de S/ 620 656,71 a la entidad. (Observación n° 1).



Que, con fecha 14.03.2018, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador el Memorandum n° 864-2018-GRA/GRI donde anexa el Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332 a fin de que se implemente la recomendación n° 01 de dicho Informe de Auditoría.

Que de la revisión del Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332, en folios 010 al 013 encontramos la Relación de personas comprendidas en los hechos, y específicamente el Ítem n° 14 señala como competencia al Gobierno Regional de Ancash para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos comprendidos en la Observación n° 01, al servidor Manuel Romel Paucar Obregón.

Análisis:

Que, de la prescripción para determinar la falta e iniciar el PAD y del Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332 y demás antecedentes es necesario determinar el período en la que se cometió la falta por dicho servidor, para lo cual detallamos:

- Manuel Romel Paucar Obregón, identificado con DNI n° 41263144, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica durante el período del 23 de marzo del 2011 al 31 de mayo

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA DEL ORIGINAL.

03 JUN 2018

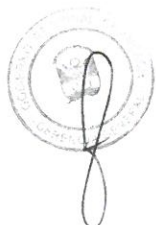
MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
SECRETARÍA

del 2013, en virtud a la Resolución Ejecutiva Regional nº 0182-2011-GRA/PRE y Resolución Ejecutiva Regional nº 0382-2013-GRA/PRE; quien mediante Oficio nº 272-2012-GRA/ORAJ, de fecha 26 de diciembre del 2012, cito al representante del consorcio QM para la presentación de la documentación correspondiente y la suscripción del contrato, fuera de los plazos establecidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección general de las bases integradas.

Además, no observó la documentación para la firma del contrato, presentada por el representante legal del consorcio QM a través de la carta nº 044-2012/CONSORCIO QM, de fecha 28 de diciembre del 2012, donde señaló que "estamos haciendo entrega de todos los documentos solicitados", a pesar que en la documentación presentada por el consorcio QM no se encontraba aun la Carta de Garantía de Fiel Cumplimiento emitida el 10 de Enero del 2013; tampoco, presentó los documentos que acrediten la propiedad de los equipos mínimos requeridos para la ejecución de la obra, los cuales eran obligatorias para la suscripción del contrato, incumpliendo lo establecido en el literal c), numeral 2.7 del Capítulo II, Sección Específica y el numeral 12, del Capítulo III Requerimiento Técnicos Mínimos, de las Bases Integradas. Hechos que no advirtió el órgano encargado de las contrataciones, el cual de acuerdo al numeral 3 del artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es competente para declarar desierto el proceso de selección.

Luego de ello, remitió el contrato para su suscripción al gerente regional de infraestructura, a través del memorándum nº 073-2013-GRA/ORAJ, de fecha 15 de Enero del 2013, recibido el 16 de enero del 2013, es decir fuera del plazo de cinco (5) días hábiles para la firma del contrato, contados a partir de la citación efectuada al postor, y el plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas.

Asimismo, mediante memorándum nº 549-2013-GRA/ORAJ, de fecha 27 de marzo del 2013, dio la conformidad a la documentación presentada por el CONSORCIO DELTA para la suscripción del contrato, del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva nº 04-2013-GRA, señalando que: "habiendo revisado la documentación obligatoria para la firma del contrato presentada por el CONSORCIO DELTA, y luego de haber determinado su cumplimiento conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones, se ha procedido a elaborar el contrato"; a pesar que el contratista no cumplió con acreditar la disponibilidad de los equipos con documentos de la propiedad del postor o, en su defecto, del arrendador, que eran documentos de presentación obligatoria para la firma de contrato, adjuntando solo el compromiso de alquiler de los



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 AGO 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

8 equipos restantes, suscrito por Gaby Mary Maguiña Maguiña, como gerente de la empresa Jalca Trails E.I.R.L., sin embargo, al haber presentado un compromiso DE ALQUILER, EL Consorcio Delta omitió adjuntar documentos de propiedad del arrendador.

Que, de lo mencionado en el párrafo anterior se puede determinar que la falta cometida por el servidor Manuel Romel Paucar Obregón se desarrolló entre el período 26 de diciembre del 2012 al 27 de marzo del 2013.

Que, la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2015, establece en el numeral 10.1 Que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad". Siendo necesario mencionar para computar el plazo de prescripción en el presente caso, es así que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad tomo conocimiento de dicho informe el 11 de Julio del 2017, a la fecha estando dentro del plazo para iniciar el PAD; pero, es necesario hacer mención que mediante Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 24 de noviembre del 2016, en el punto II FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA numeral 8, señala lo siguiente, "Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo del 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de dicha fecha debía ser considerada como una regla sustantiva.

Que, en el presente caso tenemos que se ha tomado conocimiento de la presunta falta, cometida hasta el 27 de marzo del 2013 por lo que es de aplicación la regla sustantiva; y el servidor antes mencionado por ser personal en el cargo de confianza, en el cargo de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se encontraba bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo n° 276; es decir se aplicará dicho régimen laboral, el cual señala: Decreto Legislativo n° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo n° 005-90-PCM, en su artículo 173°, indica: "El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

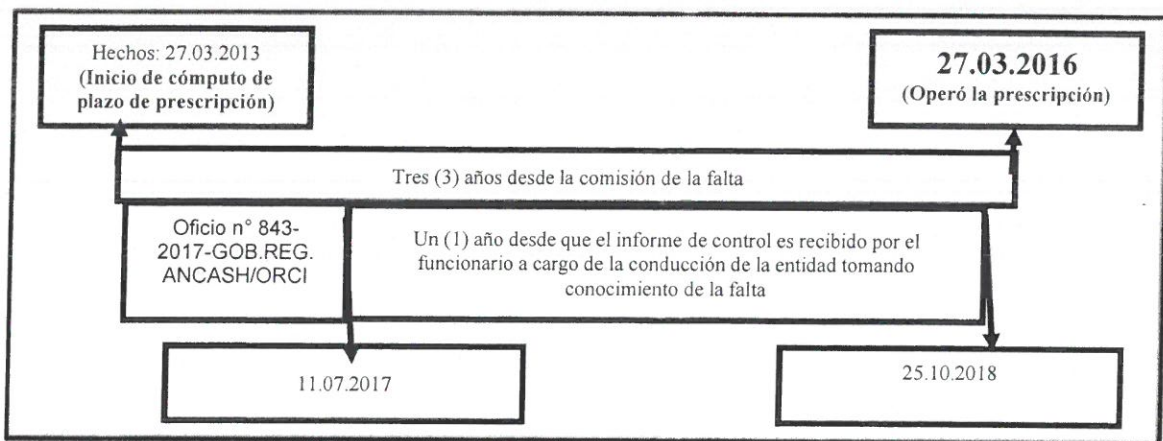
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 AGO. 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

Que, siendo necesario para este caso aplicar lo indicado en el Informe Técnico n° 258-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de marzo del 2017 de observancia obligatoria, el cual nos indica: referente al plazo de prescripción más favorable en el proceso administrativo disciplinario en su punto: 2.15 El Artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que los Principios de la Potestad Sancionadora para el Procedimiento Administrativo Disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (actual el artículo 246 del TUO de la Ley n° 27444) 2.16 De este modo, en aplicación del Artículo 230(actual artículo 246 del TUO de la Ley n° 27444) desarrollado en su inciso 5 el Principio de Irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadora vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor; tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor una nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad la cual precisa que las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos n° 276 y 728, y Código de ética de la Función Pública) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10.1 Véase el cuadro siguiente:

PRESCRIPCIÓN



Que, conforme el artículo 139° inciso 3° de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 ABO. 2018

MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO

siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten..."

Que, en tal sentido, a fin de garantizar el debido procedimiento, la facultad de la administración para determinar la falta e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 27 de marzo del 2016, mucho antes de que se notifique dicho Informe de Auditoría al Gobierno Regional de Ancash, imposibilitando al Gobierno Regional de Ancash pueda iniciar acciones correspondientes para sancionar al presunto infractor.

Que, al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC, se ha recogido el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n° 2775-2004-AA/TC que señala: "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro del plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

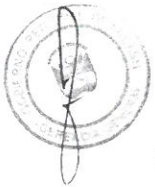
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 AGO. 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

Que, si bien el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala en el artículo 98.3. "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenga la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo", hay que tener en cuenta que cuando el Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332 fue notificado al Gobierno Regional de Ancash a través del Oficio n° 843-2017/GOB.REG.ANCASH/ORCI, de fecha 11 de Julio del 2017, la facultad que tenía la entidad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Romel Paucar Obregón había prescrito, por lo que sería innecesario determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Ancash cuya acción u omisión produzca la probable prescripción.

En atención a lo expuesto precedentemente y concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



En consecuencia y por los argumentos antes glosados;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Que, se **DECLARE DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor Manuel Romel Paucar Obregón, involucrado en la Observación n° 01 del Informe de Auditoría n° 005-2017-2-5332 denominado Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional de Ancash de la Obra: "Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios educativos de la institución educativa n° 86643 Santo Toribio, Distrito de Cascapara, provincia de Yungay – Región Ancash"; por lo que ha operado la prescripción de tres años desde la comisión de la presunta falta desde el 27 de Marzo del 2013 al 27 de Marzo del 2016.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al servidor Manuel Romel Paucar Obregón, al Órgano de Control Institucional, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás estamentos administrativos, correspondientes al Gobierno Regional de Ancash.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 Mg. Lic. Adm. Felipe Mantilla Gonzales
 GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 AGO. 2018

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
 FEDATARIO